

PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL

DE

PEDRO MUÑOZ

(CIUDAD REAL)

SEPARATA 1

**DOCUMENTO DE DELIMITACION DE
TRAMOS URBANOS DE LA N-420**

SEPARATA 1

DOCUMENTO DE DELIMITACIÓN DE TRAMOS URBANOS DE LA N-420

**LINEA LIMITE DE LA EDIFICACION
DEFINICION DE NUDOS Y AFECCIONES**

El presente documento se redacta a fin de completar aquellos puntos del P.O.M de Pedro Muñoz en lo referente al paso de la carretera N-420 por dicho municipio, de manera que pueda emitirse el preceptivo informe vinculante por parte de la Demarcación nº 3483 de Carreteras del Estado en Castilla - La Mancha (según Ley 25/1988, de 29 de Julio, de Carreteras y R.D. 1812/94 de 2 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras).

DELIMITACIÓN DE TRAMOS URBANOS.

La Carretera N-420 atraviesa el núcleo urbano de Pedro Muñoz Por el Norte en dirección Oeste-Este. En estos tramos la línea límite de la edificación mantiene la definida por las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes hasta la actualidad, y viene condicionada por la existencia de edificación consolidada a ambos lados de la carretera.

El Primer tramo urbano discurre desde el acceso al núcleo urbano desde el Oeste hasta la rotonda existente en la confluencia de la N-420 con la Avenida de San Isidro. La línea de Edificación se sitúa a 15 m del eje de la carretera a ambos lados de la misma. Su borde Norte supone el límite del suelo Urbano en esta zona y al sur se encuentra un ara deportiva sin edificación colindante ni ningún viario de acceso por lo que este tramo no se considera travesía.

El Segundo comprende el tramo de la llamada Avenida de la Constitución entre la rotonda de confluencia de la N-420 con la Avenida de San Isidro la calle de Pizarro. La línea de Edificación se sitúa a 15 m del eje de la carretera a ambos lados de la misma. Se trata de una zona con edificación consolidada a ambos lados de la carretera y acometida por numerosas calles por lo que se considera travesía urbana.

El Tercer tramo comprende el tramo de la llamada Avenida de la Constitución entre la calle de Pizarro y la calle del Dos de Mayo. Nos encontramos con edificación consolidada en su borde Sur por lo que la línea de Edificación se mantiene en esta zona alineada con la misma a una distancia de 7 m del eje de la carretera tal y como se define en la documentación gráfica y en su franja Norte a 15 m del eje de la carretera. Se considera travesía.

El Cuarto tramo comprende el tramo de la llamada Avenida de la Constitución entre la calle del Dos de Mayo y el Paseo de la Mota. Nos encontramos con edificación consolidada en su borde Sur por lo que la línea de Edificación se mantiene en esta zona alineada con la misma a 11 m del eje de la carretera y en su franja Norte a 15 m del eje de la carretera. Se considera travesía.

El Quinto comprende el tramo de la llamada Avenida de la Constitución entre el Paseo de la Mota y el nudo de confluencia de la N-420 con la calle del maestro Juan de Ávila, calle José María Pemán, etc. La línea de Edificación se sitúa a 15 m del eje de la carretera a ambos lados de la misma. Se trata de una zona con edificación consolidada a

ambos lados de la carretera y acometida por numerosas calles por lo que se considera travesía.

El Sexto tramo discurre desde el nudo anterior hasta la salida por el Nordeste del núcleo urbano. Atraviesa una zona de suelo urbano de próximo desarrollo por lo que aunque en la actualidad no presente edificación ni acometida de viario si se prevé que se convierta en travesía.

ZONAS DE PROTECCIÓN.

Fuera del recorrido urbano la línea de edificación y demás zonas de protección serán las establecidas por la Ley 25/1988, de 29 de Julio, de Carreteras y R.D. 1812/94 de 2 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras):

DOMINIO PÚBLICO:

Delimitación. Artículo 74 (Reglamento General de Carreteras).

Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales, y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación... (artículo 21.1 Ley 25/1988).

Obras e instalaciones. Artículo 76 (Reglamento General de Carreteras).

2. *Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Carreteras y concordantes de este Reglamento (artículo 21.3 Ley 25/1988).*
2. *En ningún caso se autorizarán obras o instalaciones que puedan afectar a la seguridad de la circulación vial, perjudiquen la estructura de la carretera y sus elementos funcionales, o impidan su adecuada explotación.*
3. *En la zona de dominio público se permitirán las obras relacionadas con los accesos de una estación de servicio debidamente autorizada.*
4. *Se podrá autorizar excepcionalmente la utilización del subsuelo en la zona de dominio público, para la implantación o construcción de infraestructuras imprescindibles para la prestación de servicios públicos de interés general, con los requisitos y procedimiento establecidos en la Sección 6 del presente Título del Reglamento.*
5. *En el caso previsto en el apartado anterior, las obras o instalaciones se situarán fuera de la explanación de la carretera, salvo en los casos de cruces, túneles, puentes y viaductos.*

ZONA DE SERVIDUMBRE:

Delimitación. Artículo 77 (Reglamento General de Carreteras).

La zona de servidumbre de las carreteras estatales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en los artículos 21 de la Ley de Carreteras y 74 del Reglamento, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas (artículo 22.1 Ley 25/1988).

Usos permitidos. Artículo 78 (Reglamento General de Carreteras).

2. *En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquéllos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Carreteras y 123 de este Reglamento (artículo 22.2 Ley 25/1988).*
2. *En todo caso, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera (artículo 22.3 Ley 25/1988).*
3. *La zona de servidumbre se podrá utilizar para los siguientes fines:*
 2. *Encauzamiento y canalización de aguas que discurran por la carretera.*
 - b. *Depósito temporal de objetos que se encuentren sobre la plataforma de la carretera y constituyan peligro u obstáculo para la circulación.*
 - c. *Estacionamiento temporal de vehículos o remolques que no puedan circular por cualquier causa.*
 - d. *Conducciones vinculadas a servicios de interés general, si no existe posibilidad de llevarlas más lejos de la carretera.*
 - e. *Almacenamiento temporal de materiales, maquinaria y herramientas destinadas a las obras de construcción, reparación o conservación de la carretera.*
 - f. *Otros análogos que contribuyan al mejor servicio de la carretera, tales como caminos agrícolas o de servicio, y zonas de aparcamiento.*
4. *El otorgamiento de las autorizaciones para la utilización por terceros de la zona de servidumbre para los fines expresados, corresponderá a la Dirección General de Carreteras.*

ZONA DE AFECCIÓN

Delimitación. Artículo 82 (Reglamento General de Carreteras).

La zona de afección de una carretera estatal consistirá en dos franjas de terrenos a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas (artículo 23.1 Ley 25/1988).

Obras e instalaciones. Artículo 83 (Reglamento General de Carreteras).

2. *Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente , sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Carreteras y 123 de este Reglamento (artículo 23.2 Ley 25/1988).*
2. *En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación o mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley (artículo 23.3 Ley 25/1988).*
3. *La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera, en un futuro no superior a diez años (artículo 23.4 Ley 25/1988).*

LÍNEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN

Delimitación. Artículo 84 (Reglamento General de Carreteras).

2. *A ambos lados de las carreteras estatales se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.*

La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y a 25 metros en el resto de las carreteras, de la arista exterior de la calzada más próxima, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 25.1 Ley 25/1988).

2. *A los efectos del apartado anterior, los ramales de enlaces y las vías de giro de intersecciones tendrán la consideración de carreteras convencionales.*

DESCRIPCIÓN DE LOS NUDOS PROPUESTOS

Los Nudos de enlace propuestos para el tramo 6 se definen en la documentación gráfica, y se ajustan a lo establecido en la Instrucción de carreteras Norma 3.1-I.C. y Orden de 16 de Diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicio.

Se definen dos tipos básicos, considerando que en el momento de desarrollo de las unidades de ejecución colindantes y por tanto del viario que nos afecta, el tramo será considerado como travesía. El tipo 1 para conexión de viario de 12 m se prevé como un acceso sencillo, mientras que el tipo 2 para confluencia de viario de 22 m de ancho con cuatro calzadas se resolverá mediante una glorieta.

Pedro Muñoz , marzo de 2007

Fdo.: Amaya Fernández Laya